



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, uno de diciembre de dos mil veinte.

Proceso	Jurisdicción Voluntaria No. 045
Demandante	Viviana María Valencia Ruiz y Wilfredis Lezcano Vélez
Radicado	No. 05-615-31-84-001- 2020-00269 -00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Sentencia No. 210
Temas y subtemas	Cancelación Patrimonio de Familia
Decisión	Designa curador

ANTECEDENTES PROCESALES

Los señores WILFREDIS LEZCANO VELEZ y VIVIANA MARIA VALENCIA RUIZ solicitan al Despacho se autorice la Cancelación del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5364274, constituido a su favor y de su hijo HECTOR DANIEL LEZCANO VALENCIA.

La petición trae como fundamentos de hecho los que se resumen así:

La señora VIVIANA MARIA VALENCIA RUIZ adquirió, mediante la Resolución nro. 668 del 07 de mayo de 2014, emanada del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED -, el apartamento nro. 9.908 de la calle 64 AB Nro. 105 A- 53, torre 3, urbanización Cantares, corregimiento San Cristóbal, municipio de Medellín, con matrícula inmobiliaria nro. 01N-5364274, predio sobre el cual constituyó patrimonio de familia. La solicitante desea vender dicho apartamento y adquirir otra propiedad para mejorar las condiciones de vida y garantizar los derechos de su hijo.

La demanda fue admitida por auto fechado el 25 de noviembre del presente año, ordenando allí darle el trámite de Jurisdicción Voluntaria.

Tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, es procedente decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

No existe reparo alguno con respecto a los presupuestos procesales, pues se encuentran cumplidos a cabalidad, así: el Juzgado tiene la competencia para conocer del proceso, tanto por su naturaleza (artículo 21 Código General del Proceso, numeral 4º), como por la vecindad de las partes. Los interesados son personas capaces y se encuentran debidamente representados por abogado, por último, la demanda reúne los requisitos legales; por tanto, la decisión que aquí ha de tomarse será de fondo.

Se trata de un proceso de Jurisdicción Voluntaria de nombramiento de curador ad-hoc para menor de edad, a fin de que en su nombre y de considerarlo beneficioso para éste, suscriba la escritura de cancelación de patrimonio de familia constituido a su favor y que grava el inmueble distinguido con matrícula Nro. 01N-5364274.

Con la demanda se allegó copia de la Resolución nro. 668 del 07 de mayo de 2014, emanada del Instituto Social de Vivienda y Hábitat de Medellín – ISVIMED - mediante la cual la señora VIVIANA MARIA VALENCIA RUIZ adquirió el bien al que se hace alusión en la demanda; igualmente, obra el certificado de matrícula inmobiliaria Nro. 01N-5364274, en cuya anotación nro. 06 aparece que está gravado con patrimonio de familia, y consta allí que su propietaria es la aquí demandante.

Con los anteriores documentos se prueba la existencia del gravamen que afecta el inmueble y el cual se pretende levantar.

Igualmente, se allegó copia auténtica del registro civil de nacimiento de HECTOR DANIEL LEZCANO VALENCIA, donde consta que es hijo de los peticionarios y que actualmente es menor de edad.

El registro civil mencionado se encuentra firmado y sellado, no merece reparo alguno y se constituye en la prueba idónea para acreditar el parentesco y la existencia de las personas, conforme lo determinan los artículos 1º, 44 y 73 del Decreto 1260 de 1970.

Establece la ley 70 de 1931, en su artículo 23, que *“Todo propietario puede enajenar su patrimonio de Familia, por otro que haga entrar el bien a su patrimonio sometido a derecho común, pero si es casado y tiene hijos menores, la enajenación o cancelación se subordina en el primer caso al consentimiento de los segundos, dado con la intervención de un curador si lo tiene o de un curador nombrado”*.

De los hechos narrados en la demanda se colige que el adolescente carece de curador.

De la normatividad antes transcrita, se desprende que la ley está exigiendo el nombramiento de un curador dativo para que atienda con celo y cuidado los intereses de los menores de edad, como es el caso que nos ocupa.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-2020-00269-00

DESIGNASE como curador del menor de edad HECTOR DANIEL LEZCANO VALENCIA para que intervenga en el Levantamiento del Patrimonio de Familia que grava el inmueble distinguido con la matrícula Inmobiliaria Nro. 01N-5364274 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro al Dr. DUBIAN RESTREPO MARQUEZ, cel. 310 594 68 24, email restrepomarquezabogado@hotmail.com.

Como honorarios al curador se fija la suma de \$350.000.

NOTIFIQUESE



**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ**

Firmado Por:

**LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE RÍO NEGRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8efe9b301d0e4c5b3893ae62b9cfa2b5500e992d50502259edf85ef434b5ef0c**

Documento generado en 01/12/2020 08:44:53 a.m.

Sentencia Cancelación Patrimonio de Familia
Rdo. Nro. 05-615-31-84-001-**2020-00269-00**